



JOSÉ ARTIGAS  
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES  
BICENTENARIO.UY



Comisión de Promoción y  
Defensa de la Competencia



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

**Informe N° 26/016**

Montevideo, 15 de marzo de 2016

## **ASUNTO N° 6/2016: SERVICIOS DE TRANSPORTE TURÍSTICO - CONSULTA**

### **1. ANTECEDENTES**

Con fecha 13 de enero del corriente año el Sr. Pablo Cardozo envía vía mail a esta Comisión efectuando una consulta.

Manifiesta ser *“permisario de una matrícula para vehículo de turismo del departamento de Canelones”, destacando que “Canelones cuenta con sitios turísticos como playas, pero no de lugares de interés turísticos como ser Palacio Legislativo y otros”, señalando verse “limitado a nivel laboral departamental, entonces generalmente nos desplazamos a Montevideo donde están la mayoría de este tipo de atracciones, pero lamentablemente somos víctimas de persecución municipal alentada por particulares que ostentan con el monopolio de estos lugares históricos de patrimonio nacional.”*

Señala que esta situación atenta *“contra uno de los pilares fundamentales del MERCOSUR que es la libre circulación de bienes y servicios”, siendo “perseguidos por inspectores municipales en moto, los cuales nos retiran las chapas y aplican multas de 30000 pesos... salvo que nosotros estamos tan establecidos como un permisario con matrícula de Montevideo o más aun, porque los permisarios de Montevideo no tienen inspección administrativa anual ni abonan tasa de circulación mensual cosas que sí debemos cumplir a rajatabla en Canelones...”*

Denuncia una situación de discriminación: *“...a diferencia de esto los permisarios de Montevideo sí pueden hacer traslado de pasajeros desde el aeropuerto de Carrasco (Canelones) a Montevideo sin ningún tipo de sanción, o desde Montevideo hacia el este para realizar los citytours por los cuales a nosotros se nos persigue en Montevideo.”*

*“Desde la incorporación del SUCIVE la patente vehicular es nacional, pero para estos casos se lo toma como que cada matrícula en su departamento...”*

Con fecha 21 de enero de 2016 la Comisión resolvió dar vista de estas actuaciones a las Intendencias de Canelones y Montevideo, y asimismo solicitar la información referida en el resuelve 2 del referido acto (ver fojas 4).

Si bien ambos organismos adjuntan la información solicitada, ninguno de ellos evacuó la vista de referencia.

Habiéndose solicitado informe a este asesor corresponde efectuar las siguientes consideraciones.

## **2. ANÁLISIS**

La situación de referencia ostenta especial complejidad por cuanto exige la armonización de normas nacionales y departamentales, en un ámbito donde son competentes diversos organismos públicos, entre ellos el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, el Ministerio de Turismo, y los Gobiernos Departamentales de Canelones y Montevideo.

Daniel Hugo Martins en su reconocida obra sobre “El Gobierno y la Administración de los Departamentos” define a la materia departamental como *“toda actividad pública en la que exista un interés del Departamento que predomine sobre el interés del Estado y no haya sido asignada por la Constitución a otro órgano del Estado.”* (Ob. cit. Pág. 71).

En similar sentido lo destaca Carlos E. Delpiazzo: *“Respecto a la materia departamental, se ha caracterizado por su referencia a toda actividad pública en la que exista un interés del Departamento que predomine sobre el interés del Estado y no haya sido asignada a otro órgano del Estado, de modo que se perfila a través de un criterio negativo (materia excluída por haber sido asignada a órganos nacionales) y de un criterio positivo (materia incluída por disposición expresa de la Constitución o delimitada por la ley).”* (“Derecho Administrativo Especial”. Volumen I. AMF. 2006. Pág. 132).

La Constitución de la República establece los lineamientos principales para definir la competencia de los gobiernos departamentales, especialmente en sus artículos 273 y 275, debiendo tales disposiciones complementarse con lo dispuesto en la Ley N° 9.515, más conocida como Ley Orgánica Municipal.



JOSÉ ARTIGAS  
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES  
BICENTENARIO.UY



Comisión de Promoción y  
Defensa de la Competencia



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

De este modo se le encomienda a los gobiernos departamentales la regulación de servicios públicos departamentales o locales, y también de la realización de actividades privadas con incidencia sobre el Departamento.

Ingresando a la cuestión que nos convoca, y como podrá apreciarse de la lectura de la normativa aportada por las autoridades de los departamentos de Montevideo y Canelones (ver fojas 19 y siguientes), los servicios de transporte turístico prestados por particulares se encuentran regulados por ambos gobiernos departamentales, extremo que suponemos conoce el consultante, atento a que él mismo se ha definido como *“permisario de una matrícula para vehículo de turismo del departamento de Canelones.”*

Por su parte el Decreto del Poder Ejecutivo N° 278 del 13 de octubre de 2015 en su artículo 1 reconoce la competencia de la Administración Departamental al disponer que: *“Son prestadores de servicios de transporte turístico las empresas, personas físicas o jurídicas, cuya actividad consiste en organizar, ofrecer o efectuar itinerarios o traslados de grupos turísticos dentro o fuera del territorio nacional en vehículos de transporte con capacidad para más de cinco pasajeros... No podrán afectarse al transporte turístico, vehículos que no se encuentren habilitados para tal servicio por la autoridad departamental o nacional correspondiente.”*

En síntesis tanto el Gobierno Nacional como los gobiernos departamentales comparten competencia regulatoria en la materia en cuestión, por lo que si el particular presta un servicio que vulnera cualquiera de las disposiciones normativas que regulan su actividad (sea nacional o departamental), estará en infracción y eventualmente será sancionado.

Intentando conciliar lo dicho con la Defensa de la Competencia, sabido es que la Ley N° 18.159 tiene por objeto fomentar el bienestar de los actuales y futuros consumidores a través de la promoción y defensa de la competencia.

Ello significa que, como solución de principio, cuantos más prestadores haya mayor será la competencia, redundando ello en beneficio de los consumidores y usuarios.

Como señaláramos con anterioridad, nos encontramos ante una actividad regulada por múltiples normas dictadas por distintos órganos, situación que si bien ha sido contemplada por el propio constituyente, puede derivar en diversos inconvenientes prácticos.

En efecto, esta situación impacta sobre los prestadores de servicios, quienes además de tener que cumplir con normas que en ocasiones podrán superponerse, verán limitada su actividad a cierta circunscripción territorial, tal como relatara el Sr. Pablo Cardozo a fojas 1, aún cuando cumpliera con todos los requerimientos para operar en su Departamento de origen, situación que naturalmente podrá afectar la competencia dentro del mercado.

Es por ello que, sin pretender desconocer el ámbito de competencia de cada autoridad ni tampoco valorar la legalidad de su actuación, sugeriremos que esta Comisión efectúe una recomendación no vinculante al Poder Ejecutivo al amparo del artículo 26 literal F de la Ley N° 18.159, a efectos que disponga las instancias de coordinación entre los distintos organismos nacionales y departamentales, conforme establece el artículo 7 de la Ley N° 19.253, y evalúe si existe una solución que contemple situaciones tales como la planteada, donde un particular habilitado como permisario por un Gobierno Departamental desea prestar servicios en un Departamento vecino.

Idéntica recomendación se sugerirá respecto al Congreso de Intendentes y también a las Intendencias de los Gobiernos Departamentales de Montevideo y Canelones.

### **3. CONCLUSIONES**

En virtud de lo expuesto el suscripto sugiere efectuar una recomendación no vinculante al Poder Ejecutivo al amparo del artículo 26 literal F de la Ley N° 18.159, a efectos que disponga las instancias de coordinación entre los distintos organismos nacionales y departamentales conforme establece el artículo 7 de la Ley N° 19.253, y evalúe si existe una solución que contemple situaciones tales como la planteada, donde un particular habilitado como permisario por un Gobierno Departamental desea prestar servicios en un Departamento vecino. Idéntica recomendación se sugiere respecto al Congreso de Intendentes, y también a las Intendencias de los Gobiernos Departamentales de Montevideo y Canelones.